

## SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2009, NÚM. 15

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de mayo de 2007.  
Materia: Laboral.  
Recurrente: Ludis Belkis Contreras Mejía.  
Abogados: Licdos. Julián Mateo Jesús y Wilfrido Mateo Navarro.  
Recurrida: Empresa JD y Juan Díaz Cruz.  
Abogados: Dr. Martín W. Rodríguez Bello y Lic. Heggard Lorié.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 18 de marzo de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ludis Belkis Contreras Mejía, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 068-0043469-5, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 63, de la ciudad de Villa Altagracia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de mayo de 2007, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julián Mateo Jesús, por sí y por el Lic. Wilfrido Mateo Navarro, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Edgar Uribe, por sí y por el Dr. Martín W. Rodríguez Bello, abogados de los recurridos Empresa JD y Juan Díaz Cruz;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de julio de 2007, suscrito por los Licdos. Julián Mateo Jesús y Wilfrido Mateo Navarro, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 068-000711-1 y 068-000753-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2007, suscrito por el Dr. Martín W. Rodríguez Bello y Lic. Heggard Lorié, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0068123-8 y 001-0174255-9, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de marzo de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Ludis Belkis Contreras Mejía contra los recurridos Empresa JD y Juan Díaz Cruz, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones laborales, dictó el 11 de diciembre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, se acoge como buena y válida la presente demanda por despido injustificado, interpuesta por la señora Ludis Belkis Contreras Mejía en contra de la Empresa JD y Juan Díaz Cruz, por estar hecha conforme al derecho; **Segundo:** Se declara la rescisión del contrato de trabajo existente entre la señora Ludis Belkis Contreras Mejía y la Empresa JD y Juan Díaz Cruz; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda interpuesta por Ludis Belkis Contreras Mejía, en contra de la Empresa JD y Juan Díaz Cruz, por despido injustificado ejercido contra la demandante en estado de embarazo, por falta de prueba del despido; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en reclamación de horas extraordinarias, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Quinto:** Se condena a la parte demandada al pago de los derechos adquiridos, consistentes en: 1) catorce (14) días de vacaciones a razón de Trescientos Treinta y Cinco Pesos con 71/100 (RD\$335.71), equivalente a la suma de Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos (RD\$4,699.00); 2) nueve (9) meses de salario de Navidad, equivalentes a la suma de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00); 3) Quince Mil Ciento Seis Pesos con 95/100 (RD\$15,106.95), por concepto de los beneficios de la empresa en el último año; **Sexto:** En aplicación de las disposiciones del artículo 537 de Código de Trabajo, se ordena indexar el valor de la moneda al momento de hacerlo efectivo en cumplimiento de la presente sentencia; **Séptimo:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento, por aplicación de las disposiciones previstas en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Ludis Belkis Contreras Mejía, contra la sentencia número 0018/2006, de fecha 11 de diciembre del año 2006, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Acoge, en parte, el recurso de apelación interpuesto por la señora Ludis Belkis Contreras Mejía, contra la sentencia número 0018/2006, dictada en fecha 11 de diciembre del año 2006, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones laborales, por los motivos arriba indicados; y, en consecuencia: a) Acoge la

demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado y le acuerda además de los derechos adquiridos, las otras indemnizaciones que establece la ley, por lo que modifica el ordinal quinto de la decisión recurrida, a fin de que en lo adelante se lea así: Declara injustificado el despido ejercido por el señor Juan Díaz Cruz de la señora Ludis Belkis Contreras Mejía, y en consecuencia le condena a pagar los siguientes valores: 1. veintiocho (28) días de preaviso; 2. veintiún (21) días de cesantía; 3. catorce (14) días de derecho a vacaciones; 4. La proporción de nueve meses de salario de Navidad, ascendentes a la suma de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00); 5. En caso de establecerse la existencia de beneficios, el equivalente a la suma de Quince Mil Ciento Seis Pesos con Noventa y Cinco Centavos (RD\$15,106.95); 6. seis meses de salario ordinario, en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un promedio diario de Trescientos Treinta y Cinco Pesos con Setenta y Un Centavos Oro (RD\$335.71); Párrafo: Se ordena tomar en consideración la variación de la moneda al momento de liquidarse los valores aquí acordados, todo de conformidad con la ley; b) Rechaza, en sus demás aspectos, el recurso de apelación; y en consecuencia, rechaza el cobro de reclamaciones hechas por la señora Ludis Belkis Contreras Mejía del cobro de indemnizaciones por su estado de embarazo y de horas extras, por falta de pruebas; razones por las cuales se confirma, en todas sus otras partes, la sentencia recurrida; **Tercero:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación por falta de aplicación del artículo 232 del Código de Trabajo: Violación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de ponderación de la prueba aportada. Errónea ponderación de dicha prueba; **Segundo Medio:** Violación a la ley. Falta e insuficiencia de motivos. Motivos contradictorios. Falta de base legal. Impresión de motivos. Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a los recurridos pagar a la recurrente los siguientes valores: a) Nueve Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos con 88/00 (RD\$9,399.88), por concepto de 28 días de preaviso; b) Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 91/00 (RD\$7,049.91), por concepto de 21 días de cesantía; c) Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos con 94/00 (RD\$4,699.94), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Seis Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,000.00), por concepto de proporción salario de Navidad; e) Nueve Mil Setecientos Noventa y Siete Pesos con 80/00 (RD\$9,797.80), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; C) Cuarenta y Dos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$42,000.00), por concepto de 6 meses de salario ordinario, en virtud del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, lo que hace un total de Noventa Mil Doscientos Cincuenta y Seis Pesos con 68/00 (RD\$90,256.68);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrente

estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre del 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ludis Belkis Contreras Mejía, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de mayo de 2007, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de marzo de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)